



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI96-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. AVISO N°. 35 RESOLUCIÓN No. 0209 de Mayo de 2021

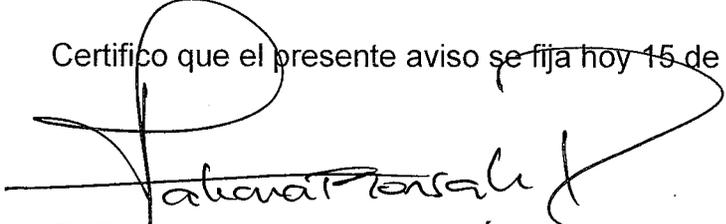
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 0209 de Mayo de 2021** "En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de Apelación dentro del término legal, interpuesto por el señor OMAR ALBERTO MALAGÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.160.045 de Pamplona, Norte de Santander, contra fallo contenido en el Acta de Audiencia de fecha 23 de Diciembre de 2019 proferida por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Dos, iniciado por el señor JOSE ANTONIO VILLAMIZAR, por una Perturbación a la Posesión en el Inmueble ubicado en el Km 12 Vía Matanza-Vereda Capilla Baja, denominado Macondo. Proceso Rad.0019- 2019"

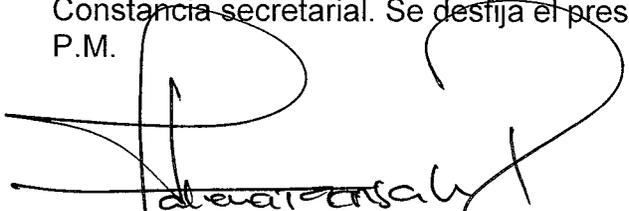
Se publica, el presente **AVISO No. 35** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM209-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

RESOLUCIÓN No. 0209 DE 2021

Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el Acta de Audiencia de fecha 23 de diciembre de 2019, proferida por la Inspectora de Policía Rural Corregimiento Dos, dentro del proceso policivo radicado bajo el número 0019-2019.

LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se procede a resolver sobre el siguiente:

I. OBJETO A DECIDIR

En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de apelación dentro del término legal, interpuesto por el señor Omar Alberto Malagón Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 88.160.045 de Pamplona - Norte de Santander, contra fallo contenido en el Acta de Audiencia de fecha 23 de diciembre de 2019 proferida por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Dos, iniciado por el señor Jose Antonio Villamizar, por una perturbación a la posesión en el inmueble ubicado en el Km 12 Vía Matanza - Vereda Capilla Baja, denominado Macondo, acto administrativo que resolvió:

PRIMERO: conceder el amparo policivo invocado por el querellante JOSE ANTONIO VILLAMIZAR, concediendo la expulsión de domicilio que contempla el artículo 177[Sic] del código nacional de policía – ley 1801 de 2016 y que el mismo pide dentro de la querrela presentada, esta decisión se toma teniendo en cuenta lo expresado y fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor OMAR ALBERTO MALAGON desocupar la habitación y vivienda que se encuentre en el lote 1 de la finca macondo, la cual esta ubicada en la vereda capilla baja de corregimiento 2 de Bucaramanga, dentro de las 48 horas siguientes a que quede en firme esta decisión, si el señor Omar Alberto Malagón no cumple con esta orden se procederá a realizar el correspondiente lanzamiento con apoyo de la fuerza publica tal y como lo establece la ley.

TECERO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación de conformidad al artículo 223 numeral 4 del código nacional de policía y convivencia, ley 1801 de 2016.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM209-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales.

- 1.1 El día 25 de septiembre de 2019, se recepciona escrito de querrela policiva del señor Jose Antonio Villamizar contra el señor Omar Alberto Malagón.
- 1.2 El 26 de septiembre de 2019 se cita a audiencia pública a las partes procesales.
- 1.3 El 02 de octubre de 2019, se realiza audiencia pública en la cual se da apertura a la etapa de pruebas.
- 1.4 El día 28 de noviembre de 2019 se lleva a cabo visita de inspección ocular.
- 1.5 El 11 de diciembre de 2019 se continua con la audiencia pública, donde se recepcionan testimonios.
- 1.6 El 19 de diciembre de 2019 se reanuda audiencia pública en la cual se solicitará acompañamiento de Personería Municipal y veeduría dentro del proceso policivo.
- 1.7 El 23 de diciembre de 2019 se ejecuta audiencia de pública en la cual se decide conceder amparo policivo al señor Jose Antonio Villamizar.
- 1.8 Se interpone en audiencia los recursos de ley, resolviendo en la misma recurso de reposición.
- 1.9 El 26 de diciembre de 2019 se remite a la Secretaría del Interior expediente 0019-2019, con el fin de que se resuelva recurso de apelación.
- 1.10 El 27 de diciembre de 2019, el señor Omar Alberto Malagón Rojas presenta escrito de sustentación de recurso de apelación ante el Despacho de la Secretaría del Interior.

2. Decisión Impugnada.

La misma se encuentra contenida en el Acta de Audiencia Pública, llevada a cabo por la Inspección de Policía Rural Corregimiento Dos de Bucaramanga el día 23 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y otorgando todas las garantías procesales para el proceso policivo objeto de Litis, en la cual se decidió:

PRIMERO: conceder el amparo policivo invocado por el querellante JOSE ANTONIO VILLAMIZAR, concediendo la expulsión de domicilio que contempla el artículo 177[Sic] del código nacional de policía – ley 1801 de 2016 y que el mismo pide dentro de la querrela presentada, esta decisión se toma teniendo en cuenta lo expresado y fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor OMAR ALBERTO MALAGON desocupar la habitación y vivienda que se encuentre en el lote 1 de la finca macondo, la cual está ubicada en la vereda capilla baja de corregimiento 2 de Bucaramanga,

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM209-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

dentro de las 48 horas siguientes a que quede en firme esta decisión, si el señor Omar Alberto Malagón no cumple con esta orden se procederá a realizar el correspondiente lanzamiento con apoyo de la fuerza pública tal y como lo establece la ley.

TECERO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación de conformidad al artículo 223 numeral 4 del código nacional de policía y convivencia, ley 1801 de 2016.

Con relación a lo anterior, se puede establecer que a partir de los medios de prueba recaudados al interior del proceso verbal abreviado, consideró la primera instancia en síntesis para el caso concreto que, en cuanto a las pretensiones presentadas en la querrela interpuesta, en la cual se solicita se protejan sus derechos como poseedor y propietario del inmueble objeto de litis, ordenando al señor Omar Alberto Malagón Rojas que desocupe el bien. Por lo cual la inspectora de policía rural argumentó que *el día de la diligencia de inspección ocular las partes fueron muy claras y mostraron como tenían dividido el predio y reconocía que parte le correspondía a cada uno según la división que ellos acordaron; aunado a o anterior argumenta el señor Omar Alberto Malagón, que tuvo un contrato laboral verbal con el señor Jose Antonio Villamizar, pero no es impedimento para que se le ordene desocupar la casa de habitación y salir de esta vivienda, dado que el proceso policivo es totalmente independiente del proceso laboral, si el señor Omar Alberto Malagón desea reclamar acreencias laborales, salarios y demás que dice se desprenden de un contrato de trabajo que pactó con José Antonio Villamizar deberá acudir a la justicia ordinaria e iniciar el proceso laboral correspondiente, presentar la demanda y probar dentro del proceso que si existió los elementos que configuran el contrato de trabajo, pero esto no es competencia de esta inspección, esta inspección solo le indica el trámite que debe seguir y realizar en caso tal de que así lo considere (...).*

Respecto al tema de convivencia, la inspección de policía rural del corregimiento 3 de Bucaramanga en el acápite de consideraciones estimó que, (...) *el cual entre las partes es evidente una convivencia no sana, en la cual se han presentado enfrentamientos, teniendo como ultimo hecho un informe de la policía nacional que atendió el día 22 de diciembre de 2019, un llamado e impuso comparendo al señor Omar Alberto Malagón por ejecutar actos contrarios a artículo 27 numeral 1, de igual forma se tiene que tanto el querellante ha manifestado teme por su seguridad y la de su familia el querellado también teme por su seguridad por tanto no encuentra esta inspección ninguna lógica para que vivan bajo la misma vivienda (...).*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM209-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

3. Del Recurso de Reposición.

Durante la diligencia celebrada el 23 de diciembre de 2019, se les preguntó por parte de la Inspección de Policía Rural Corregimiento Dos a las partes si deseaban hacer uso de los recursos estipulados en la norma aplicable, para lo cual se refiere la parte querellada, su intención de presentar los recursos de ley, afirmando que le parece una medida arbitraria y drástica por que lleva cinco años siete meses administrando, trabajando e invirtiendo en el terreno del señor José Antonio, como fue evidente ante el despacho con la visita ocular realizada por la inspectora encargada, apelando igualmente a los problemas de convivencia entre las partes. Por lo cual la inspectora, considera que la excepción de haber vivido mas de *cinco años en la vivienda, no es impedimento para que se ordene salir de la misma, toda vez que así como el querellante le permitió su entrada en un momento hoy puede solicitar desocupe y deje la vivienda, así mismo dentro de la parte motiva de esta providencia es claro que el señor Omar Malagón desea reclamar acreencias laborales y demás que se desprenden de un contrato de trabajo, deberá hacerlo pero ante la autoridad competente que es el juez laboral, a través de una demanda donde deberá demostrar la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo y de allí el juez ya decidirá si el señor Jose Antonio le debe pagar alguna indemnización por haber administrado supuestamente la finca macondo, dado que esta inspección no puede determinar esto, pues no le atañe a sus facultades.* Con fundamento en lo anterior, la inspección de policía rural del corregimiento 3 de Bucaramanga, ordena no reponer el fallo de fecha 23 de diciembre de 2019 y ordenar al señor Omar Alberto Malagón Rojas a desocupar el inmueble ubicado en el Km 12 Vía Matanza - Vereda Capilla Baja, denominado Macondo.

4. Del Recurso de Apelación.

Pasa al Despacho el día 27 de diciembre de 2019, recurso de apelación interpuesto por el señor OMAR ALBERTO MALAGÓN ROJAS en contra del Acta de Audiencia Pública de fecha 23 de diciembre de 2019 dentro del proceso policivo con radicado No. 0019-2019, en la cual se profiere decisión respecto a la perturbación a la posesión dentro del inmueble ubicado en la Km 12 Vía Matanza - Vereda Capilla Baja, denominado Macondo. Solicita el recurrente se le otorgue un tiempo mayor para desocupar el predio en cuestión.

Hago uso de este recurso por no estar de acuerdo con el fallo dictado por la inspección de policía del corregimiento dos, toda vez que no tiene en cuenta la verdadera relación del asunto pues como consta en

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM209-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

varias partes de las audiencias que hizo la inspección, el tiempo que llevo administrando y a su vez cuidando la finca macondo propiedad del señor Jose Antonio Villamizar, ubicada en el Km 10 Vía Matanza - Vereda Capilla y que en la actualidad es mi residencia pues vivo y administro desde marzo de 2014 como consta en el proceso que instauró Jose Antonio por espulsion[Sic] de domicilio (...)

Aunado a esto, el Despacho profiere auto que avoca y radica diligencias en etapa de segunda instancia de fecha 21 de mayo de 2021, el cual fue notificado a través del estado No. 018 de fecha 24 de mayo de 2021 y desfijado en los términos dispuestos en la ley, por lo cual pasa a:

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó en la Inspección de Policía Rural Corregimiento Dos en primera instancia, según lo tipificado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el trámite verbal abreviado que allí se consigna.

2. Competencia para conocer el Recurso de Apelación.

La Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 3 y 4 tipifica:

ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

De otro lado, el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 establece las atribuciones de acuerdo al tipo de proceso policivo, entorno a resolver el recurso de apelación de las autoridades administrativas especiales de policía:

ARTÍCULO 207. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM209-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal. (Subrayado por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo descrito, el Secretario del Interior del municipio de Bucaramanga, resolverá el presente recurso de apelación con base a su competencia.

3. Problema Jurídico.

En este orden, corresponde al Despacho determinar si se ha configurado una perturbación a la posesión que deba ser amparada por parte de la Inspección de Policía Rural Corregimiento Dos, respecto al predio objeto de Litis. Para ello corresponde establecer el alcance de las atribuciones conferidas a los inspectores de policía y las etapas procesales agotadas al interior del proceso de referencia.

4. Marco normativo y jurisprudencial

El trámite que concierne para el proceso de perturbación a la posesión, es el dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
 - a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
 - b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
 - c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SDIM209-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. **El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.**

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo (negrita y subrayado fuera del texto).

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM209-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

5. Del caso concreto.

Es importante indicar que revisadas las presentes diligencias y actuaciones que la integran y estando dentro del término legal se procederá a desatar el recurso de apelación que nos atañe.

Para el análisis y estudio del recurso, se tendrán en cuenta el material probatorio aportado por las partes y practicado por la Inspección de Policía Rural del Corregimiento Dos, como también los argumentos expuestos en el recurso de apelación. Mediante escrito de querrela policiva por perturbación a la posesión, no se evidenciaron pruebas aportadas por la parte querellante. Sin embargo, en audiencia de fecha 02 de octubre de 2019, la Inspección de Policía Rural procedió a iniciar etapa de pruebas, donde se ordenó inspección ocular para el día 8 de noviembre de 2019, llamar a testimonios a Jorge Eliecer Pinilla, Xiomara Cristina Villamizar Granados, Gustavo Andrés Cárdenas, Karen Lucia Malagón.

El señor Omar Alberto Malagón Rojas aporta certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal donde certifica su residencia en la Finca Macondo, ubicada en el KM 12 Vía Matanza, liquidación de patrimonio social suscrita entre él y la señora Xiomara Cristina Villamizar de fecha 23 de noviembre de 2018, contestación por parte de la CDMB de fecha 14 de noviembre de 2018, copia de promesa de compraventa de fecha 12 de julio de 2014.

Durante la audiencia de 19 de diciembre de 2019, el señor Jose Antonio Villamizar allega formato de división material y adjudicaciones firmado por Jose Antonio Villamizar, Xiomara Cristina Villamizar y Omar Alberto Malagón Rojas firmado el 10 de junio de 2015, motivo por el cual se suspende audiencia pública a continuarse el día 23 de diciembre de 2019, en el cual la inspectora realiza una valoración probatoria de los elementos aportados y los argumentos expuestos por cada una de las partes, en la que concluye amparar la posesión del señor Jose Antonio Villamizar sobre el predio referido, teniendo en cuenta que el señor Omar Alberto Malagón Rojas en calidad de querrellado no logró desvirtuar la propiedad del querellante dentro del proceso policivo, manifestando meramente un hecho que no es de competencia del inspector de policía, en cuanto al reconocimiento de derechos laborales, lo cual se distancia de lo que se pretende decidir a través del trámite verbal abreviado.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM209-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Motivo por el cual, encuentra este Despacho pertinente confirmar la decisión de primera instancia, basándose en el estudio de las pruebas recolectadas a lo largo del proceso policivo y de lo mencionado por las partes durante las diligencias celebradas, aunado a esto, debe hacerse el correspondiente énfasis en que el inspector de policía no cuenta con la atribución para reconocer derechos laborales, ni pronunciarse sobre los elementos constitutivos del contrato laboral, los cuales se solicitan ante la jurisdicción ordinaria, mal haría en interpretarse que son iguales las cargas de un inspector de policía y las del juez de la república, pues el primero encuentra sus competencias en la Ley 1801 de 2016 artículo 206 y el otro se encuentra irradiado por la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM209-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Por lo que, en cuanto a los hechos que manifiesta el señor Omar Alberto Malagón Rojas respecto a la solicitud que plantea dentro del escrito de apelación presentado ante este Despacho, donde requiere se le otorgue mayor tiempo para desocupar el inmueble del estipulado por la inspectora de policía rural; este Despacho al estudiar las pruebas practicadas durante el trámite policivo llevado a cabo y las afirmaciones hechas por la parte querellante, deduce que, distinto a la interpretación dada por la señor Omar Alberto Malagón Rojas, la decisión no es abusiva ni arbitraria, puesto que de acuerdo a los testimonios recolectados, ya se han realizado acuerdos entre las partes para el desalojo del predio objeto de Litis, las cuales han sido incumplidas por el hoy querellado.

Aunado a esto el señor Malagón Rojas no niega la propiedad del señor Jose Antonio Villamizar sobre el predio, por lo que dentro de la petición impetrada en el escrito del recurso de apelación solicita mayor tiempo para desocupar en el inmueble, sin solicitar revocar el acto administrativo de fecha 23 de diciembre de 2019, basándose en un supuesto contrato verbal de trabajo el cual no es un sustento loable al caso, pues no se están discutiendo otros hechos diferentes a los suscitados dentro de una perturbación a la posesión de un bien inmueble, sobre la cual la autoridad facultada es el Inspector de Policía conforme al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Con base en lo anterior, al no probarse por parte del recurrente de la propiedad o posesión sobre el predio, este Despacho no puede resolver concediendo al señor Omar Alberto Malagón Rojas algo distinto al desalojo del inmueble ubicado en la Km 12 Vía Matanza - Vereda Capilla Baja, denominado Macondo, por los hechos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo. Puesto que estaría actuando fuera del ámbito jurídico al desconocer la propiedad y posesión del señor Jose Antonio Villamizar cuando el material probatorio es lo suficiente robusto, la Ley 1801 de 2016, es la norma aplicable donde se establecen los casos específicos en los cuales el inspector de policía ampara la posesión de un inmueble y conoce del trámite verbal abreviado en cuanto a la perturbación dada.

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM209-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Con relación a las pruebas relacionadas y anexadas que menciona el señor Malagón Rojas fueron obviadas por la inspección de policía, estas no fueron practicadas por no encontrarse pertinentes ni conducentes al sentido del fallo que pretende el querellado.

Finalmente, las etapas procesales agotadas entorno al caso concreto fueron agotadas correctamente, puesto que se llevó a cabo la diligencia de audiencia pública donde se dio la oportunidad a cada parte procesal de presentar argumentos y manifestaciones de los hechos que sujetan su defensa, para continuar con el decreto y practica de pruebas, las cuales se ejecutaron en su totalidad, por lo cual se realizó inspección ocular donde evidentemente se evidencio la división del predio en tres lotes, del cual el numero 3 le pertenece al querellado y el lote No. 1 al señor Jose Antonio Villamizar y el cual se encuentra en controversia a través del presente proceso policivo.

Por lo anterior no existe una vulneración en los derechos de defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia, por lo contrario al agotarse en su totalidad las etapas procesales de artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se pudo emitir decisión de fondo, la cual fue objeto de recursos, siendo el de reposición resuelto en audiencia pública de fecha 23 de diciembre de 2019 por la Inspectora de Policía Rural del Corregimiento 2 de Bucaramanga y el recurso de apelación resuelto en el presente acto administrativo, el cual no se pronunciará sobre derechos laborales que se desprenden de un contrato de trabajo celebrado presuntamente entre las partes.

Respecto al tiempo que solicita el recurrente, este Despacho considera justo el término otorgado por la Inspectora de Policía Rural del Corregimiento 2 de Bucaramanga, por lo cual no realizará modificación alguna ampliando este término.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM209-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

En mérito de lo expuesto, la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la acción de policía y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la inspección de policía rural corregimiento dos de Bucaramanga, en audiencia pública celebrada el 23 de diciembre de 2019, folios del 37 al 49 del expediente 0019-2019.

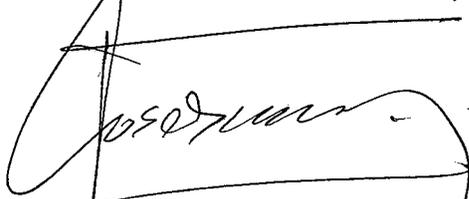
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución a las partes interesadas.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga a los, 25 días del mes de mayo del año 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ

Secretario del Interior

Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS 